

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CHAHUÁN, GARCÍA HUIDOBRO, LETELIER, PIZARRO Y SORIA, SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTES DE CARGA POR CARRETERA.
(BOLETÍN Nº 13.125-15)**

MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
PROYECTO DE LEY: CAPITULO I OBJETO Y PRINCIPIOS “Artículo 1. Objeto y principios. La presente ley tiene por objeto establecer un Sistema Nacional de Transporte de Carga por Carretera, el que autoriza o habilita a las empresas de transporte de carga, y garantiza así una prestación segura, eficiente, oportuna, satisfaciendo la demanda y cumpliendo con los principios rectores del transporte de carga. En dicho sistema y registro se consignará la información relacionada de las empresas que realicen el transporte de carga por carreteras de nuestro país, señalando la identificación, propiedad y especificaciones técnicas de los vehículos de transporte terrestre.	PROYECTO DE LEY: CAPITULO I OBJETO Y PRINCIPIOS “Artículo 1. Objeto y principios. La presente ley tiene por objeto establecer un Sistema Nacional de Transporte de Carga por Carretera, el que autoriza o habilita a las empresas de transporte de carga, y garantiza así una prestación segura, eficiente, oportuna, satisfaciendo la demanda y cumpliendo con los principios rectores del transporte de carga. En dicho sistema y registro se consignará la información relacionada de las empresas que realicen el transporte de carga por carreteras de nuestro país, señalando la identificación, propiedad y especificaciones técnicas de los vehículos de transporte terrestre.
CAPITULO II Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán dentro del territorio nacional e íntegramente al transporte de carga por carreteras, entendiéndose por tal, la actividad por la cual se presta un servicio de transporte de carga propia o a terceros realizada mediante camiones o tracto-camiones, y sus respectivos remolques o semirremolques, entre otras categorías de transporte de carga, cuyas clasificaciones y peso bruto vehicular sea determinado por la correspondiente normativa.	CAPITULO II Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán dentro del territorio nacional e íntegramente al transporte de carga por carreteras, entendiéndose por tal, la actividad por la cual se presta un servicio de transporte de carga propia o a terceros realizada mediante camiones o tracto-camiones, y sus respectivos remolques o semirremolques, entre otras categorías de transporte de carga, cuyas clasificaciones y peso bruto vehicular sea determinado por la correspondiente normativa.
Artículo 3. Principios rectores. Buena fe: en el marco de los vínculos que se promuevan en el transporte de carga por carretera, el transportista deberá actuar de manera honesta y correcta, procurando el entendimiento en sus relaciones comerciales y desarrollo de la industria.	Artículo 3. Principios rectores. Buena fe: en el marco de los vínculos que se promuevan en el transporte de carga por carretera, el transportista deberá actuar de manera honesta y correcta, procurando el entendimiento en sus relaciones comerciales y desarrollo de la industria.

MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Principio de eficiencia: el transportista deberá realizar su actividad en forma eficaz y dar uso responsable a los activos logísticos a disposición de la respectiva cadena de abastecimiento. Principio de resguardos de seguridad: el transportista deberá adoptar los resguardos necesarios para mantener la seguridad y protección de la cadena logística ante delitos de los cuales sea víctima y adoptar las medidas para desarrollar y difundir los mecanismos de prevención de delitos. Principio de sustentabilidad: el transportista deberá desarrollar su labor con especial preocupación de reducir los impactos negativos que estas actividades puedan tener sobre las comunidades y el medio ambiente, velando por su cuidado. Principio de formalización: los transportistas deberán fomentar relaciones comerciales y operativas formales, con mecanismos de control adecuados y de supervisión de su cumplimiento, a fin de promover la observancia de la normativa vigente por parte de todos los operadores de transporte. Principio de respeto por la libre competencia: los transportistas, en el desarrollo de sus actividades, deberán respetar las normas de la libre competencia.	Principio de eficiencia: el transportista deberá realizar su actividad en forma eficaz y dar uso responsable a los activos logísticos a disposición de la respectiva cadena de abastecimiento. Principio de resguardos de seguridad: el transportista deberá adoptar los resguardos necesarios para mantener la seguridad y protección de la cadena logística ante delitos de los cuales sea víctima y adoptar las medidas para desarrollar y difundir los mecanismos de prevención de delitos. Principio de sustentabilidad: el transportista deberá desarrollar su labor con especial preocupación de reducir los impactos negativos que estas actividades puedan tener sobre las comunidades y el medio ambiente, velando por su cuidado. Principio de formalización: los transportistas deberán fomentar relaciones comerciales y operativas formales, con mecanismos de control adecuados y de supervisión de su cumplimiento, a fin de promover la observancia de la normativa vigente por parte de todos los operadores de transporte. Principio de respeto por la libre competencia: los transportistas, en el desarrollo de sus actividades, deberán respetar las normas de la libre competencia.
Artículo 4. Definiciones. Cadena logística: es el conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de mercancías o especies de un lugar a otro, utilizando operadores, conductores u otros modos, de conformidad a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Credencial autorizante: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las autoridades fiscalizadoras, otorgado por un código de barras para identificar al usuario, conteniendo, además, un sello de agua. Dicho documento deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el trayecto. Sistema Nacional del Transporte de Carga: es el conjunto de datos relacionados	Artículo 4. Definiciones. Cadena logística: es el conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de mercancías o especies de un lugar a otro, utilizando operadores, conductores u otros modos, de conformidad a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Credencial autorizante: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las autoridades fiscalizadoras, otorgado por un código de barras para identificar al usuario, conteniendo, además, un sello de agua. Dicho documento deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el trayecto. Sistema Nacional del Transporte de Carga: es el conjunto de datos relacionados

MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
con la identificación, propiedad, especificaciones técnicas de los vehículos de transporte terrestre de carga, permisos de funcionamiento y cancelación de los mismos. Usuario del servicio de transporte de carga terrestre: es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga, directamente con la empresa de transporte legalmente constituida.	con la identificación, propiedad, especificaciones técnicas de los vehículos de transporte terrestre de carga, permisos de funcionamiento y cancelación de los mismos. Usuario del servicio de transporte de carga terrestre: es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga, directamente con la empresa de transporte legalmente constituida.
Artículo 5. El sistema contendrá la individualización de las empresas que realicen transporte de carga incluyendo el giro de la actividad económica; las características de los vehículos asociados, incluidos los remolques y semirremolques, y la antigüedad de los mismos sus propietarios, meros tenedores u otra categoría que corresponda, revisiones técnicas, controles de emisiones de contaminantes a que se hayan sometido, permisos de circulación y demás información necesaria para su correcto funcionamiento.	Artículo 5. El sistema contendrá la individualización de las empresas que realicen transporte de carga incluyendo el giro de la actividad económica; las características de los vehículos asociados, incluidos los remolques y semirremolques, y la antigüedad de los mismos sus propietarios, meros tenedores u otra categoría que corresponda, revisiones técnicas, controles de emisiones de contaminantes a que se hayan sometido, permisos de circulación y demás información necesaria para su correcto funcionamiento.
CAPITULO III CREDENCIAL AUTORIZANTE DEL REGISTRO GENERAL OBLIGATORIO Artículo 6. En el sistema deberá inscribirse toda persona, natural o jurídica, que realice un servicio de transporte de carga por carretera, como requisito obligatorio para ejercer esta actividad, proporcionando los antecedentes que se requieran para propender a la libre competencia. Artículo 7. Las empresas legalmente constituidas e inscritas en el Registro General Obligatorio, que sean prestadoras de servicios de transporte de carga por carretera, deberán solicitar y obtener el permiso o autorización para operar, de los organismos correspondientes, en conformidad al reglamento pertinente, que contendrá los requisitos que correspondan para dicho efecto.	CAPITULO III CREDENCIAL AUTORIZANTE DEL REGISTRO GENERAL OBLIGATORIO Artículo 6. En el sistema deberá inscribirse toda persona, natural o jurídica, que realice un servicio de transporte de carga por carretera, como requisito obligatorio para ejercer esta actividad, proporcionando los antecedentes que se requieran para propender a la libre competencia. Artículo 7. Las empresas legalmente constituidas e inscritas en el Registro General Obligatorio, que sean prestadoras de servicios de transporte de carga por carretera, deberán solicitar y obtener el permiso o autorización para operar, de los organismos correspondientes, en conformidad al reglamento pertinente, que contendrá los requisitos que correspondan para dicho efecto.
CAPITULO IV PROCEDIMIENTO Artículo 8. Procedimiento. La denegación del permiso o autorización solicitada será reclamable ante la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente, de acuerdo a las normas de procedimiento que para tal efecto dictará, mediante Auto	CAPITULO IV PROCEDIMIENTO Artículo 8. Procedimiento. La denegación del permiso o autorización solicitada será reclamable ante la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente, de acuerdo a las normas de procedimiento que para tal efecto dictará, mediante Auto

MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Acordado, la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta ley.	Acordado, la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta ley.
Artículo 9. Vigencia, verificación de condiciones y obligación de información. La autorización otorgada será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas. No obstante, puede ser cancelada de conformidad a lo previsto en el artículo 16, o cuando haya expirado la vigencia de la revisión técnica del vehículo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Tránsito. Las empresas de transporte de carga por carretera deberán tener permanentemente, a disposición de la autoridad, las estadísticas, libros y demás documentación que permitan verificar la información suministrada. En caso de transformación, fusión o absorción de la empresa, o cuando se incorporen nuevos integrantes o maquinarias a la misma, la compañía comunicará este hecho a la Subsecretaría de Transportes, adjuntando la documentación pertinente al sistema, para que dicha autoridad incorpore un anexo al permiso o autorización ya otorgada.	Artículo 9. Vigencia, verificación de condiciones y obligación de información. La autorización otorgada será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas. No obstante, puede ser cancelada de conformidad a lo previsto en el artículo 16, o cuando haya expirado la vigencia de la revisión técnica del vehículo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 89¹ de la Ley de Tránsito. Las empresas de transporte de carga por carretera deberán tener permanentemente, a disposición de la autoridad, las estadísticas, libros y demás documentación que permitan verificar la información suministrada. En caso de transformación, fusión o absorción de la empresa, o cuando se incorporen nuevos integrantes o maquinarias a la misma, la compañía comunicará este hecho a la Subsecretaría de Transportes, adjuntando la documentación pertinente al sistema, para que dicha autoridad incorpore un anexo al permiso o autorización ya otorgada.
Artículo 10. Fiscalización y retiro. Los camiones o tracto-camiones, y sus respectivos remolques o semirremolques, que sean fiscalizados en ruta por Carabineros de Chile o Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyos conductores no cuenten con el certificado de autorización correspondiente, serán retirados de circulación, poniéndose a disposición de los tribunales competentes, aplicándose al infractor la sanción contemplada en el artículo 204 N° 1 de la Ley de Tránsito.	Artículo 10. Fiscalización y retiro. Los camiones o tracto-camiones, y sus respectivos remolques o semirremolques, que sean fiscalizados en ruta por Carabineros de Chile o Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyos conductores no cuenten con el certificado de autorización correspondiente, serán retirados de circulación, poniéndose a disposición de los tribunales competentes, aplicándose al infractor la sanción contemplada en el artículo 204 N° 1² de la Ley de Tránsito.

¹ **Artículo 89.-** Las Municipalidades no otorgarán permisos de circulación a ningún vehículo motorizado que no tenga vigente la revisión técnica o un certificado de homologación, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La revisión técnica que señala el inciso anterior comprenderá, en forma especial, los sistemas de dirección, frenos, luces, neumáticos y combustión interna.

Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas.

Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes.

² **Artículo 204, N° 1.** La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 11. Falsificación de documentación: La falsificación de la credencial autorizante será sancionada con las penas contempladas en el artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito.	Artículo 11. Falsificación de documentación: La falsificación de la credencial autorizante será sancionada con las penas contempladas en el artículo 196 quáter³ de la Ley de Tránsito.
CAPITULO V EQUIPOS Artículo 12. Vehículos. Las empresas habilitadas para la prestación del transporte de carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio, y por medio de los conductores registrados en el sistema.	CAPITULO V EQUIPOS Artículo 12. Vehículos. Las empresas habilitadas para la prestación del transporte de carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio, y por medio de los conductores registrados en el sistema.
Artículo 13. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de uno o más vehículos para la prestación del transporte de carga terrestre, podrá celebrar un contrato de arriendo con terceros, mediante escritura pública, adjuntando los nuevos documentos al sistema, para que se incorpore un anexo al permiso o autorización ya otorgado.	Artículo 13. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de uno o más vehículos para la prestación del transporte de carga terrestre, podrá celebrar un contrato de arriendo con terceros, mediante escritura pública, adjuntando los nuevos documentos al sistema, para que se incorpore un anexo al permiso o autorización ya otorgado.
Artículo 14. Terminación del contrato de arriendo. Cuando se ponga término al contrato de arriendo de un vehículo de transporte de carga terrestre, entre la	Artículo 14. Terminación del contrato de arriendo. Cuando se ponga término al contrato de arriendo de un vehículo de transporte de carga terrestre, entre la

³ **Artículo 196 quáter.**- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa, de acreditación de dicho pago y, o de rebaja tarifaria u otros beneficios, que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Para estos efectos, se entenderá especialmente que comete falsificación el que:

1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.

2°. Altere las fechas verdaderas.

3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

5°. Copie, parcial o totalmente, la información de los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.

Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo.

b) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.

MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
empresa y un tercero, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la entidad que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de cancelar la credencial autorizante de funcionamiento del respectivo vehículo.	empresa y un tercero, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la entidad que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de cancelar la credencial autorizante de funcionamiento del respectivo vehículo.
CAPITULO VI SEGUROS OBLIGATORIOS. Artículo 15. Las empresas que realicen el servicio de cargo por carretera, deberán contar con los seguros para poder circular, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.490.	CAPITULO VI SEGUROS OBLIGATORIOS. Artículo 15. Las empresas que realicen el servicio de cargo por carretera, deberán contar con los seguros para poder circular, conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.490.⁴
CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES. Artículo 16. Quienes efectúen el transporte de carga por carretera sin contar con la credencial autorizante, ni cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación, serán sancionados con multa de 50 unidades tributarias mensuales y la cancelación definitiva del permiso o autorización. La tipificación de las demás infracciones y la graduación de sus sanciones se establecerán en el reglamento de esta ley.	CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES. Artículo 16. Quienes efectúen el transporte de carga por carretera sin contar con la credencial autorizante, ni cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación, serán sancionados con multa de 50 unidades tributarias mensuales y la cancelación definitiva del permiso o autorización. La tipificación de las demás infracciones y la graduación de sus sanciones se establecerán en el reglamento de esta ley.
Artículo 17. Responsabilidad solidaria. El transportista junto con el conductor son solidariamente responsables de la falta de documentación obligatoria que exija la presente ley.”.	Artículo 17. Responsabilidad solidaria. El transportista junto con el conductor son solidariamente responsables de la falta de documentación obligatoria que exija la presente ley.”.

⁴ **Ley N° 18.490.** Establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados.